Barrancabermeja, 22 de septiembre de 2023.

Señores
POSIBLES OFERENTES

Asunto: Respuesta de la entidad sobre la observación presentada al proyecto de pliego de condiciones en el proceso SA-SI-020-2023.

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas a través de la plataforma Secop II, al proyecto de pliego de condiciones del proceso SA-SI-020-2023 cuyo objeto es **SUMINISTRO DE ELEMENTOS E INSUMOS DE ASEO Y CAFETERÍA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA,** se procede dentro del término a resolverlas así:

OBSERVANTE 1	GLOBALK COLOMBIA SAS
	OBSERVACION AL DE PLIEGO DE CONDICIONES
	RECIBIDAS 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30:35 A.M.

Observación:

"En cuanto al numeral 11.4 OTROS REQUISITOS DE ORDEN TÉCNICO sub numeral 11.4.1 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: la entidad establece que El proponente "deberá certificar que tiene un establecimiento de comercio abierto al público (acta aprobada de inspección sanitaria) en la ciudad de Barrancabermeja (...)". Respecto a este requisito llama la atención y genera preocupación ya que es limitante y restringe la pluralidad de oferentes (...)"

Respuesta:

Conforme con su observación se informa que se acepta por la entidad y en consecuencia se eliminará este requisito habilitante del anexo técnico al pliego de condiciones electrónico.

Observación:

"En cuanto al numeral 11.3.1 CONDICIONES DE EXPERIENCIA solicitamos de manera respetuosa se tengan en cuenta contratos para acreditación de experiencia aquellos que cumplan con al menos 5 códigos del clasificador de bienes y servicios UNSPSC entre ellos, es decir, para las mipyme se permite presentar DOS contratos para acreditación de experiencia, entonces que entre los dos contratos con los que se pretenda acreditar dicha experiencia se cumpla con al menos 5 de los códigos solicitados. Lo anterior teniendo en cuenta que, según el objeto del contrato se cumplen con algunos códigos y no todos ya que los contratos pueden no tener objeto igual, pero si similar al presente proceso".

Respuesta:

Los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *"un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos.

En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podrá, incluso de*

calificarse de negligente (. . .) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Por lo tanto, la acreditación de la experiencia como establece el pliego de condiciones, no es violatoria de los principios de la contratación estatal, sino que garantiza que el adjudicatario y futuro contratista sea idóneo y tenga la capacidad de dar cumplimiento al objeto del contrato y a sus especificaciones técnicas y para ello, uno de los factores a verificar es la experiencia en la ejecución de contratos con similar objeto y en cuantías iguales o superiores a las de la presente convocatoria, lo que permite validar la calidad, idoneidad y eficacia en la entrega de esta clase de productos.

Por lo tanto, no se acepta su observación.

OBSERVANTE 2	INCIHUILA S.A.S E.S.P.
	OBSERVACION AL DE PLIEGO DE CONDICIONES
	RECIBIDAS 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 11:26:34 A.M.

Observación:

"Solicito a la entidad reconsidere el requerimiento realizado en cuanto a la exigencia de contar con establecimiento de comercio en Barrancabermeja, toda vez dicha obligación viola los principios de la contratación estatal en Colombia, como lo es el principio de la igualdad, objetividad, transparencia, planeación y libre concurrencia consagrados en la Ley 80 de 1993, siendo esto un factor discriminatorio al otorgar capacidad jurídica y técnica a empresas locales y/o regionales, (...)"

Respuesta:

Conforme con su observación se informa que se acepta por la entidad y en consecuencia se eliminará este requisito habilitante del anexo técnico al pliego de condiciones electrónico.

Observación:

"Solicitamos a la Entidad permita acreditar la experiencia mediante más de un contrato, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y dando cumplimiento a los principios de la contratación, permitiendo la pluralidad de oferente y la selección objetiva".

Respuesta:

Los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *"un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos.

En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podrá, incluso de*

calificarse de negligente (. . .) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

Por lo tanto, la acreditación de la experiencia como establece el pliego de condiciones, no es violatoria de los principios de la contratación estatal, sino que garantiza que el adjudicatario y futuro contratista sea idóneo y tenga la capacidad de dar cumplimiento al objeto del contrato y a sus especificaciones técnicas y para ello, uno de los factores a verificar es la experiencia en la ejecución de contratos con similar objeto y en cuantías iguales o superiores a las de la presente convocatoria, lo que permite validar la calidad, idoneidad y eficacia en la entrega de esta clase de productos.

Por lo tanto, no se acepta su observación.

OBSERVANTE 3	COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER
	OBSERVACION AL DE PLIEGO DE CONDICIONES
	RECIBIDAS 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 04:51:48 P.M.

Observación:

"(…) Por lo tanto, exigir en únicamente un contrato, la acreditación del 100% del presupuesto oficial es una mala práctica en materia de contratación estatal, por carecer de proporcionalidad y utilidad. Por lo anterior, se solicita a la administración se modifique este requisito para que no se torne un elemento restrictivo para la participación de oferentes."

Respuesta:

Los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como *"un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)* es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos.

En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "*la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podrá, incluso de calificarse de negligente (. . .) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.*

Por lo tanto, la acreditación de la experiencia como establece el pliego de condiciones, no es violatoria de los principios de la contratación estatal, sino que garantiza que el adjudicatario y futuro contratista sea idóneo y tenga la capacidad de dar cumplimiento al objeto del contrato y a sus especificaciones técnicas y para ello, uno de los factores a verificar es la experiencia en la ejecución

de contratos con similar objeto y en cuantías iguales o superiores a las de la presente convocatoria, lo que permite validar la calidad, idoneidad y eficacia en la entrega de esta clase de productos.

Por lo tanto, no se acepta su observación.

Observación:

"Se solicita, utilizar documentos en PDF, y no escaneados como imagen, con el fin de que pueda ser consultados más fácilmente y posibilitar el tratamiento de la información allí contenida. Lo anterior en concordancia con lo estipulado por la ley 1712 de 2014 y con el fin de garantizar la calidad de la información, como uno de los principales atributos del derecho al acceso a la información pública.".

Respuesta:

La entidad evaluara su recomendación, pero deja de presente que no se está violentando el principio de transparencia y el derecho al acceso a la información pública toda vez que esta actividad se realiza bajo la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

La entidad no acepta su observación, teniendo en cuenta que el formato en el cual están publicados los documentos del proceso, son claros y entendibles para que el oferente interesado elabore y formule su propuesta conforme a los requisitos allí señalados. Esto conlleva a manifestar que no se requiere por la parte de la Entidad Estatal la publicación de los documentos del proceso en formato Word, puesto que eventualmente pueden presentarse yerros en los archivos que posteriormente puedan ser reproducidos en las ofertas y deriven en consecuencias de condicionamiento de tipo jurídico, técnico, financiero e incluso en una causal de rechazo. Igualmente, los términos otorgados por la entidad que no son otros que los señalados en las normas de contratación estatal, que van desde la publicación del proceso hasta la presentación de ofertas son oportunos y adecuados para que los proponentes elaboren y presenten sus ofrecimientos.

Con lo anterior, se deja de presente que no se está violentando el principio de transparencia y el derecho al acceso a la información pública toda vez que esta actividad se realiza bajo la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

OBSERVANTE 4	TODO ASEO SAS
	OBSERVACION AL DE PLIEGO DE CONDICIONES
	RECIBIDAS 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:20:18 A.M.

Observación:

"EXPERIENCIA: Consideramos y solicitamos a la entidad, modificar dicho requisito habilitante, toda vez, que la exigencia de un único contrato y acreditar la totalidad de los códigos debidamente reportados en el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, resulta de imposible cumplimiento para una empresa como TODO ASEO SAS, quien es líder en el mercado en el departamento de SANTANDER, recomendamos a la entidad flexibilizar el presente requisito concediendo la oportunidad de acreditar la experiencia en mas de 3 contratos y la acreditación del 60% de los códigos solicitados en el proyecto de pliego."

Respuesta:

Observación:

"ACTA DE INSPECCION SANITARIA Y CONCEPTO SANITARIO: Efectuadas las averiguaciones de índole jurídica y técnica, la entidad desconoce y no tiene en cuenta que el objeto contractual es pluri activo, es decir, no incluye un único objeto, desconociendo que ni el sector productor de elementos de aseo esta obligado a la acreditación del acta de inspección sanitaria ni mucho menos la de concepto sanitario, por no ser obligante, como si lo es para el sector de los alimentos, en todo caso, la estructuración del requisito adolece de una investigación profunda de proponentes que ostentan la calidad de comercializadores y no de productores de alimentos, se omite la posibilidad de empresas productoras y comercializadoras de bienes de aseo que puedan efectuar alianzas

estratégicas con comercializadoras de alimentos, solicitamos que dicho requisito sea reestructurado y/o eliminado por encontrarse adecuadamente estructurado ni sustentado".

Respuesta:

El artículo 16 del Decreto 019 de 2019 señala que "Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Conforme con este precepto el Ministerio de Salud expide la Resolución No. 2674 de 2013, a través de la cual se reglamenta la norma anterior y allí establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.

b) Al personal manipulador de alimentos.

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Es importante resaltar que el objeto contractual taxativamente indica que los elementos a suministrar son de aseo y cafetería, luego en la ficha técnica se incluyen alimentos como café, azúcar, chocolate, té y esto equivale alrededor de un 35% del presupuesto total del contrato.

Por esta razón la entidad no considera que el requisito no se encuentres estructurado ni desproporcionado y no acepta su observación.

Observación:

"Solicitamos dichos indicadores sean ajustados para que verdaderamente exista pluralidad de proponentes, o si no, estaremos asistiendo a una subasta inversa presencial de un único proponente.

LIQUIDEZ: MAYOR O IGUAL A 1.
ENDEUDAMIENTO: MENOR O IGUAL A 0.80.
RAZON DE COBERTURA: MAYOR O IGUAL A 1.75.

Respuesta:

Respecto a lo solicitado en su observación debemos manifestarle que los indicadores financieros y de capacidad organizacional establecidos en el presente proceso contractual, obedecen a un estudio serio y detallado que se reflejan en el estudio del sector y no podrán ser modificados teniendo en cuenta que estos proporcionan parámetros para la determinación de otros requisitos habilitantes dentro del mismo proceso de selección.

Es de anotar que dicha capacidad financiera se constituyó teniendo como base datos históricos de procesos similares adelantados por la entidad y otras del sector, el tipo de contrato a celebrar, los posibles riesgos, la finalidad de evaluación de los indicadores.

Para la entidad es claro que los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la fortaleza financiera de los proponentes a través de su nivel de endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

La entidad considera que dichos índices y/o indicadores están orientados a la participación de oferentes que asociados o individualmente presente un estado financiero propio o individual aceptable, que garantice la capacidad para desarrollar con suficiencia el presente proceso de contratación, por tal motivo no se acepta su observación.

De igual manera se sugiere al interesado utilizar cualquier mecanismo de asociación previsto por la ley, para poder contar con su participación dentro del presente proceso de selección.

Sin otro particular,

CARLOS ANDRES PEREZ SARMIENTO
Secretario Recurso Físico

Proyectó: Aspectos Jurídicos
CPS Diana Marcela Meneses Iturriago
Abg. Especializada SRF